

Anexo I

**Proyecto de Convención internacional amplia e integral para
promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con
discapacidad**

**Presentado por el Presidente sobre la base de las deliberaciones
celebradas en el Comité Especial**

Los Estados Partes en la presente Convención,

a) *Recordando* los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

b) *Reconociendo* que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,

c) *Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

d) *Reafirmando* también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

e) *Reconociendo* la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas en los planos nacional, regional e internacional destinados a dar mayor igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad,

f) *Reconociendo también* que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad intrínseca del ser humano,

g) *Reconociendo además* la diversidad de personas con discapacidad,

h) *Observando con preocupación* que, pese a las medidas y actividades de gobiernos, órganos y organizaciones competentes, las personas con discapacidad siguen encontrando obstáculos para participar en pie de igualdad en la vida social y sufriendo infracciones de sus derechos humanos en todas las partes del mundo,

i) *Destacando* la importancia de la cooperación internacional para promover el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad,

j) *Destacando también* las aportaciones que las personas con discapacidad han hecho y pueden hacer al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades y que la promoción del pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un significativo avance en el desarrollo social y económico de sus sociedades y en la erradicación de la pobreza,

k) *Reconociendo* la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

l) *Considerando* que las personas con discapacidad deberían tener oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, especialmente en los que les afectan directamente,

m) *Preocupados* por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad grave o múltiple y las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o graves formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

n) *Destacando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

o) *Conscientes* de la necesidad de mitigar los efectos adversos de la pobreza en la situación de las personas con discapacidad,

p) *Preocupados* por las consecuencias especialmente devastadoras que las situaciones de conflicto armado tienen para los derechos humanos de las personas con discapacidad,

q) *Reconociendo* la importancia de asegurar el acceso al entorno físico, social y económico y a la información y la comunicación, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

r) *Convencidos* de que una Convención que se refiera específicamente a los derechos humanos de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación con igualdad de oportunidades en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

Primera parte

Artículo 1

Propósito

La presente Convención obedece al propósito de asegurar que las personas con discapacidad disfruten en forma plena e igual de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 2

Definiciones

A los fines de la presente Convención:

Por “comunicación” se entenderá la comunicación oral-auditiva, el lenguaje de señas, el sistema Braille, los métodos táctiles de comunicación, el tipo de imprenta grande, la comunicación por sonidos, el acceso a dispositivos multimedia, la lectura en voz alta y otros métodos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

[Por “discapacidad” ...]

[Por “personas con discapacidad” ...]

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales o su disfrute o ejercicio en pie de igualdad con los demás. El concepto de discriminación abarcará todas sus formas, incluidas la discriminación directa y la indirecta;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral-auditivo como el de señas;

Por “leyes nacionales de aplicación general” se entenderán las leyes aplicables a la sociedad en general y que no establezcan diferencias respecto a las personas con discapacidad. Lo mismo se entenderá, por analogía, por “leyes y procedimientos nacionales de aplicación general” y por “leyes, costumbres y tradiciones nacionales de aplicación general”.

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el disfrute o ejercicio en pie de igualdad con los demás de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” y “diseño inclusivo” se entenderá el diseño de productos y entornos que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

Artículo 3

Principios generales

Los principios fundamentales de la presente Convención serán:

- a) La dignidad, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad de las personas con discapacidad en pie de igualdad con los demás;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;

- g) La igualdad entre el hombre y la mujer.

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar la plena realización de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efecto a la presente Convención, y a modificar, derogar o anular las leyes o reglamentos y desalentar las costumbres y prácticas que sean incompatibles con ella;

- b) Consagrar, de no haberlo hecho ya, los derechos a la igualdad y a la no discriminación por motivos de discapacidad en sus constituciones nacionales o en las leyes que corresponda y asegurar, mediante leyes y otras medidas pertinentes, la realización de esos derechos en la práctica;

- c) Incorporar las cuestiones de discapacidad en todas las políticas y programas de desarrollo económico y social;

- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y asegurarse de que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

- e) Tomar todas las medidas que corresponda para que las personas, organizaciones o empresas privadas no discriminen por motivos de discapacidad;

- f) Empezar o promover el desarrollo, la disponibilidad y el uso de:

- i) Bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal que se ajusten a las necesidades específicas de las personas con discapacidad con la menor adaptación y al menor costo posibles, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

- ii) Nuevas tecnologías, incluidas tecnologías de la información y la comunicación, ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de asistencia adecuados para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

- g) Proporcionar información accesible a las personas con discapacidad acerca de las ayudas a la movilidad, los dispositivos y las tecnologías de asistencia, incluidas las nuevas tecnologías, así como a otras formas de asistencia, servicios de apoyo e instalaciones.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr de manera progresiva la plena realización de estos derechos, salvo cuando ello diera lugar a discriminación por motivos de discapacidad.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para aplicar la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con

discapacidad y las organizaciones que las representan. Dichas cuestiones incluirán la elaboración de normas y directrices sobre accesibilidad, la formulación de legislación sobre salud, habilitación y rehabilitación y la planificación, puesta en marcha y evaluación de servicios de salud, habilitación y rehabilitación, así como el diseño y la puesta en marcha de sistemas de recopilación de datos.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposiciones que puedan facilitar en mayor medida la realización de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional de aplicación en dicho Estado.

Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección de la ley y a beneficiarse en igual medida de ella sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección igual y efectiva frente a la discriminación. Los Estados Partes también prohibirán toda discriminación y garantizarán a las personas con discapacidad protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquier otra razón.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar la realización de los ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminación por motivos de discapacidad las medidas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

[Artículo 6

Mujeres con discapacidad]

[Artículo 7

Niños con discapacidad]

[Artículo 8

Toma de conciencia respecto de la discapacidad]

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas y eficaces para:

a) Hacer que la sociedad cobre mayor conciencia de la discapacidad y las personas con discapacidad, y fomentar el respeto de los derechos de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos y prejuicios respecto de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Entre otras medidas, los Estados Partes:

a) Pondrán en marcha y mantendrán campañas eficaces de sensibilización pública destinadas a:

- i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
 - ii) Cambiar percepciones negativas y prejuicios sociales respecto de las personas con discapacidad en todos los aspectos relacionados con [la sexualidad,] el matrimonio, la paternidad y las relaciones familiares de las personas con discapacidad;
 - iii) Promover el reconocimiento de los conocimientos, los méritos, las habilidades y las aportaciones de las personas con discapacidad en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
- b) Promoverán a todos los niveles del sistema educativo, incluso entre los niños de corta edad, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- c) Alentarán a todos los órganos de los medios de comunicación a difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
- d) Promoverán programas de capacitación sobre sensibilización que tengan en cuenta la cuestión de la discapacidad.

Artículo 9

Accesibilidad

1. Los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad mediante la identificación y eliminación de obstáculos al espacio construido, al transporte, a la información y las comunicaciones, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Estas medidas se aplicarán, entre otras cosas, a:
- a) La construcción y renovación de edificios públicos, caminos y otras obras de uso público, como escuelas, viviendas, instalaciones médicas, instalaciones bajo techo y al aire libre y lugares de trabajo de propiedad pública;
 - b) La creación y remodelación de medios de transporte público, comunicaciones y otros servicios, incluidos los servicios electrónicos.
2. Además los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas para:
- a) Dotar a los edificios y servicios públicos de señalización en Braille y otras formas de señalización fáciles de leer y entender;
 - b) Proporcionar formas de asistencia personal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes del lenguaje de señas, para facilitar el acceso a los edificios y servicios públicos;
 - c) Elaborar y promulgar normas y directrices nacionales mínimas para la accesibilidad de las instalaciones y servicios públicos y vigilar su cumplimiento;
 - d) Asegurarse de que las entidades privadas que presten instalaciones y servicios públicos tengan en cuenta todos los aspectos de la accesibilidad para las personas con discapacidad;

- e) Proporcionar capacitación a todos los interesados sobre los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- f) Promover el acceso de las personas con discapacidad a las nuevas tecnologías y sistemas de comunicación, incluida la Internet;
- g) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, de forma que la sociedad de la información sea inclusiva a un costo mínimo;
- h) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad a fin de asegurar su acceso a la información.

Segunda parte

Artículo 10

Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en pie de igualdad con los demás.

[Artículo 11

Situaciones de riesgo

Los Estados Partes reconocen que, en situaciones de riesgo para la población en general, las personas con discapacidad son especialmente vulnerables, y adoptarán todas las medidas posibles para su protección.]

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho a ser reconocidas en todas partes como personas ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen [capacidad jurídica] en pie de igualdad con los demás en todos los ámbitos y se asegurarán de que, en la medida de lo posible, cuando sea necesario prestar apoyo para el ejercicio de [esa capacidad] [la capacidad de actuar]:

a) La asistencia prestada sea proporcional al grado de apoyo necesario y se adapte a las circunstancias de la persona, que no afecte a los derechos jurídicos de ésta, respete su voluntad y sus preferencias y se preste sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Cuando proceda, dicho apoyo se someterá a examen periódico e independiente;

[b) Cuando los Estados Partes determinen un procedimiento a seguir, que se establecerá por ley para la designación de un representante personal como último recurso, dicha ley recoja las salvaguardias apropiadas, incluido el examen periódico de la designación del representante personal y de las decisiones adoptadas por éste a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente. La designación y la

conducta del representante personal se guiarán por principios que se ajusten a la presente Convención y al derecho internacional sobre derechos humanos.]

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean adecuadas y eficaces a fin de garantizar la igualdad de derechos de las personas con discapacidad para ser propietarios y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en condiciones de igualdad a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y se asegurarán de que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13

Acceso a la justicia

Los Estados Partes se asegurarán de que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en pie de igualdad con los demás y facilitarán el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos en todos los procesos legales, con inclusión de la investigación y de otras etapas preliminares.

Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes se asegurarán de que las personas con discapacidad, en pie de igualdad con los demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y en ningún caso el hecho de que haya una discapacidad justifique una privación de libertad.

2. Los Estados Partes se asegurarán de que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso civil, penal, administrativo, o de otra índole, tengan al menos las siguientes garantías:

a) Ser tratadas con humanidad y respeto por la dignidad y el valor inherentes del ser humano, y de manera tal que se respeten sus derechos humanos, de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, y se hagan los ajustes razonables que sean necesarios en razón de su discapacidad;

b) Reciban con prontitud información accesible adecuada sobre sus derechos en virtud de la ley y sobre las razones de la privación de su libertad;

c) Tengan acceso con prontitud a la asistencia letrada y de otra índole que sea pertinente, a fin de:

i) Recurrir a la legalidad de la privación de su libertad y ser sometida a un juicio justo, incluido el derecho a ser oída ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial (en cuyo caso, se emitirá una pronta decisión sobre dicho recurso);

ii) Pedir una revisión, en pie de igualdad con los demás, de la decisión de privación de libertad, incluida, cuando proceda, una revisión periódica;

d) Poder ejercer el derecho a solicitar una indemnización en caso de privación ilícita de la libertad.

Artículo 15

Derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona con discapacidad será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, los Estados Partes prohibirán que las personas con discapacidad sean sometidas a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre e informado y las protegerán para que no lo sean.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y los abusos

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, de todas las formas de explotación, violencia y abusos.
2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir la explotación, la violencia y los abusos asegurándose, entre otras cosas, de que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo para las personas con discapacidad y sus familias y cuidadores, incluso mediante la facilitación de información y formación sobre la forma de evitar, reconocer y comunicar los casos de explotación, violencia y abusos.
3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abusos, los Estados Partes se asegurarán de que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean objeto de una vigilancia efectiva por parte de autoridades independientes.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abusos, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno favorable para la salud, el bienestar, el autorrespeto, la dignidad y la autonomía de la persona.
5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas eficaces para asegurarse de que los casos de explotación, violencia y abusos contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17

Protección de la integridad personal

1. Los Estados Partes protegerán la integridad personal de las personas con discapacidad en pie de igualdad con los demás.
2. Los Estados Partes protegerán a las personas con discapacidad de intervenciones forzosas o reclusión forzosa en instituciones para corregir, mejorar o aliviar cualquier tipo de desequilibrio real o supuesto.

3. En caso de emergencia médica o de cuestiones de riesgo para la salud pública que conlleven intervenciones involuntarias, las personas con discapacidad serán tratadas en pie de igualdad con los demás.

[4. Los Estados Partes se asegurarán de que el tratamiento involuntario de las personas con discapacidad:

- a) Se reduzca al mínimo mediante la promoción activa de alternativas;
- b) Se realice únicamente en circunstancias excepcionales, de conformidad con procedimientos establecidos por la ley y con la aplicación de las salvaguardias jurídicas pertinentes;
- c) Se realice en el entorno menos restrictivo posible y se tenga plenamente en cuenta el mejor interés de la persona afectada;
- d) Sea adecuado para la persona y se realice sin costo financiero para quien reciba el tratamiento o su familia.]

Artículo 18

Libertad de desplazamiento

[Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para respetar y asegurar el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento en pie de igualdad con los demás, incluso asegurándose de que las personas con discapacidad:

- a) Tengan derecho a adquirir una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de incapacidad;
- b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o a utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
- c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio.]

Artículo 19

Vivir independientemente y ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes tomarán medidas eficaces y adecuadas para facilitar el pleno goce por las personas con discapacidad de su libertad de elección, para que puedan vivir independientemente y sean incluidas y participen plenamente en la comunidad, incluso asegurando que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién desean vivir en pie de igualdad con los demás y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y servicios comunitarios de la población en general estén a disposición, en condiciones de igualdad, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20

Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de libertad de desplazamiento con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la libertad de desplazamiento de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a ayudas para la movilidad, dispositivos, tecnologías de asistencia y formas de asistencia personal e intermediarios de alta calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c) Ofrecer capacitación en técnicas de movilidad a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas;
- d) Alentar a las entidades privadas que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de asistencia a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21

Libertad de expresión y opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para que las personas con discapacidad puedan ejercitar su derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de buscar, recibir y ofrecer información e ideas en igualdad de condiciones con los demás y mediante el lenguaje de señas, el sistema Braille, medios aumentativos y alternativos de comunicación y cualquier otro medio, modo o formato de comunicación accesible que elijan, entre otras:

- a) Facilitar información pública a las personas con discapacidad, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de lenguajes de señas, sistema Braille, y medios aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás medios, modos y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que prestan servicios al público en general, incluso mediante la Internet, para que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de la Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) [[Elaborar] [Reconocer] [Promover] un lenguaje nacional de señas.]

Artículo 22**Respeto de la privacidad**

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o la estructura en que viva, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su privacidad, familia, hogar o correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley contra dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en pie de igualdad con los demás.

Artículo 23**Respeto del hogar y de la familia**

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia y las relaciones personales, y en particular se asegurarán de que, en pie de igualdad con los demás:

a) No se niegue a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades para [experimentar su sexualidad,] mantener relaciones sexuales y otro tipo de relaciones íntimas y experimentar la paternidad [de conformidad con las leyes, costumbres y tradiciones nacionales de aplicación general];

b) Se respete el derecho de [todos los hombres y mujeres] [todas las personas] con discapacidad que estén en edad de contraer matrimonio y de fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los presuntos contrayentes [y el principio de que los cónyuges deben ser iguales];

c) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libre y responsablemente el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro [y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar, los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos y a igualdad de oportunidades para mantener su fertilidad en la medida en que esté permitido por las leyes generales de aplicación nacional].

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, el fideicomiso y la adopción de niños, o instituciones similares en que se recojan esos conceptos en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por los intereses de los niños. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que los niños no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo que una autoridad competente determine, de conformidad con las leyes y procedimientos nacionales de aplicación general y con sujeción a examen judicial o a cualquier otra forma de examen administrativo establecido por ley, que dicha separación es necesaria en el mejor interés del niño. En ningún caso se separará a un hijo de sus padres por motivos de incapacidad del niño o de uno o ambos progenitores.

Artículo 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán una educación inclusiva a todos los niveles y la enseñanza a lo largo de la vida encaminadas a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y cimentar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad así como sus habilidades mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes se asegurarán de que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema de educación general por motivos de discapacidad, y de que los niños con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria y secundaria gratuita y obligatoria por razones de discapacidad;

b) Que las personas con discapacidad tengan acceso inclusivo, de calidad, y gratuito a la enseñanza primaria y secundaria en la medida de lo posible en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, dentro del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva. En circunstancias excepcionales en que el sistema general de educación no pueda cubrir adecuadamente las necesidades de apoyo de las personas con discapacidad, los Estados Partes se asegurarán de que se faciliten medidas de apoyo alternativas efectivas, que se ajusten al objetivo de la plena inclusión;

e) Se ofrezcan capacitación inicial y continua que incluya la concienciación respecto de la discapacidad, el empleo de métodos y modos de comunicación, técnicas educativas y materiales apropiados a fin de prestar apoyo a las personas con discapacidad, a todos los profesionales y al personal que trabaja en todos los niveles educativos.

3. Los Estados Partes dotarán a las personas con discapacidad para que adquieran experiencias vitales y aptitudes de desarrollo social a fin de facilitar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes:

a) Facilitarán el aprendizaje del sistema Braille, la escritura alternativa y métodos de orientación y movilidad, y promoverán el apoyo y la tutoría de otras personas en las mismas circunstancias;

b) Facilitarán el aprendizaje de lenguaje de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurarán que la educación de los niños ciegos, sordos y sordociegos se haga en los lenguajes y modos de comunicación más apropiados para cada persona, y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar una educación de calidad a los estudiantes con discapacidad sensorial mediante la contratación de profesores que conozcan bien el lenguaje de señas o el sistema Braille, incluidos profesores con discapacidad.

5. Los Estados Partes se asegurarán de que las personas con discapacidad puedan acceder al ciclo de enseñanza superior general, la formación profesional, la formación de adultos y el aprendizaje continuo sin discriminación y en igualdad de oportunidades. A ese fin, los Estados Partes deberán prestar la asistencia adecuada a las personas con discapacidad.

Artículo 25

Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud física y mental sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de salud, incluidos los servicios de rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad la misma variedad y calidad de servicios de salud accesibles que a los demás ciudadanos, [incluidos servicios de salud sexual y reproductiva] y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la detección e intervención tempranas cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al mínimo la aparición de nuevas discapacidades, incluso entre los niños y los ancianos;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de sus propias comunidades, incluso en las zonas rurales;

d) Contarán con profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado mediante, cuando sea necesario, la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de capacitación y de la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los sectores público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud, y de seguros de vida cuando así lo permita la legislación nacional, que se proporcionarán de manera justa y razonable.

Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y apropiadas para que las personas con discapacidad puedan lograr la máxima independencia, la máxima capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A ese fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que:

a) Los servicios y programas de habilitación y rehabilitación comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades individuales;

b) Los servicios y programas de habilitación y rehabilitación apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de sus comunidades, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de capacitación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabaje en los servicios de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27

Empleo y desempleo

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en pie de igualdad con los demás; ello incluye el derecho a la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado de trabajo y un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible a las personas con discapacidad. Los Estados Partes darán ejemplo empleando a personas con discapacidad en el sector público y adoptarán otras medidas apropiadas para salvaguardar y promover la realización del derecho al trabajo, entre ellas:

a) Proteger mediante legislación a las personas con discapacidad en lo que respecta a condiciones de contratación y empleo, continuidad en el empleo, promoción profesional, condiciones de trabajo, incluida la igualdad de oportunidades y la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, condiciones de trabajo seguras y saludables e indemnización por perjuicios causados;

b) Asegurarse de que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales de conformidad con la legislación nacional de aplicación general;

c) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación vocacional y continua;

d) Promover las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y ayudarlas a encontrar, obtener y mantener el empleo y volver a él;

e) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia y para el inicio de empresas propias;

f) Alentar a los empleadores a que contraten a personas con discapacidad mediante políticas y medidas apropiadas, que podrían incluir programas de medidas afirmativas, incentivos y otro tipo de medidas;

g) Asegurarse de que se realicen los ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

h) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

i) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y vuelta al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

Artículo 28

Nivel de vida y cuadro de protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, incluidos alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, incluido el acceso a agua potable, y adoptarán medidas adecuadas para salvaguardar y promover la realización de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social, y a disfrutar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas adecuadas para proteger y promover la realización de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole necesarios y asequibles para atender a necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad [en particular las mujeres y las niñas con discapacidad y las personas de edad con discapacidad,] a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de las familias de éstas que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad (incluida capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados), sin desincentivar con ellos su propio desarrollo;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública.

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad y la posibilidad de gozar de ellos en pie de igualdad con los demás, y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en pie de igualdad con los demás, de conformidad con las leyes nacionales de aplicación general, directamente o por

intermedio de representantes libremente elegidos, incluido el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad voten y sean elegidas, mediante:

- i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean apropiados, accesibles, y fáciles de entender y utilizar;
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referendos públicos, sin intimidación, y a presentarse como candidatos en las elecciones, ostentar cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno;
 - iii) La garantía de la libertad de expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a solicitud de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en pie de igualdad con los demás, y alentar su participación en los asuntos públicos, y entre otras cosas:
- i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
 - ii) La formación de organizaciones de personas con discapacidad a fin de representar a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y la adhesión a dichas organizaciones.

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar en pie de igualdad con los demás en la vida cultural, y adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que las personas con discapacidad:
 - a) Tengan acceso a material cultural en todos los formatos accesibles;
 - b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en todos los formatos accesibles;
 - c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas adecuadas para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas adecuadas para asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan un obstáculo excesivo o discriminatorio para que las personas con discapacidad tengan acceso a manifestaciones culturales, respetando al mismo tiempo las disposiciones del derecho internacional.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en pie de igualdad con los demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidos el lenguaje de señas y la cultura dirigida a los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en pie de igualdad con los demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para las personas con discapacidad y participar en dichas actividades y, a ese fin, alentarán a que se les ofrezca, en pie de igualdad con los demás, instrucción, capacitación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños con discapacidad tengan igual acceso a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Tercera Parte

Artículo 31

Recopilación de datos y estadísticas

1. Cuando sea necesario, los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos, que les permitan formular y aplicar políticas a fin de dar efecto a la presente Convención. El proceso de recopilación y mantenimiento de esta información deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad, incluida legislación sobre la protección de los datos;

b) Cumplir con las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y los principios éticos de la estadística.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se utilizará como ayuda para evaluar la aplicación por los Estados Partes de las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención, y se emplearán también para identificar y eliminar los obstáculos a que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

**[Artículo 32
Cooperación internacional]**

**Artículo 33
Aplicación y vigilancia nacionales**

[1. Los Estados Partes designarán en el gobierno un organismo encargado de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema jurídico y administrativo, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán a nivel nacional un marco para promover, proteger y supervisar la aplicación de los derechos reconocidos en la presente Convención.]

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de vigilancia.

**Artículo 34
Vigilancia internacional**

Cuarta parte

**Artículo
Firma**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

**Artículo
Ratificación**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo
Adhesión**

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo
Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo
Enmiendas**

1. Todo Estado podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida a la Asamblea General para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la hayan aceptado dos tercios de los Estados Partes en ella.
3. Cuando la enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que la hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

**Artículo
Reservas**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y distribuirá a todos los Estados Partes el texto de las reservas presentadas por los Estados en el momento de la ratificación o la adhesión.
2. No se permitirán las reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento mediante notificación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación informará a todos los Estados. Dichas notificaciones empezarán a surtir efecto en la fecha en que sean recibidas por el Secretario General.

**Artículo
Arreglo de controversias**

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo
Textos auténticos

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Anexo II

Estructuras antigua y nueva del proyecto de convención

A. Antigua estructura

<i>Antiguo artículo</i>	<i>Nuevo artículo</i>
1 Propósito	1
2 Principios generales	3
3 Definiciones	2
4 Obligaciones generales	4
5 Promoción de actitudes positivas	8
6 Recopilación de datos y estadísticas	31
7 Igualdad y no discriminación	5
8 Derecho a la vida	10
8 bis Situaciones de riesgo	11
9 Igual reconocimiento como persona ante la ley	12
9 bis Acceso a la justicia	13
10 Libertad y seguridad de la persona	14
11 Derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	15
12 Protección contra la explotación, la violencia y los abusos	16
12 bis Protección de la integridad de la persona	17
13 Libertad de expresión	21
14 Respeto de la privacidad	22
14 bis Respeto del hogar y de la familia	23
15 Vivir independientemente	19
15 bis Mujeres con discapacidad	6
16 Niños con discapacidad	7
17 Educación	24
18 Participación en la vida política y pública	29
19 Accesibilidad	9
20 Movilidad personal	20
20 bis Libertad de desplazamiento	26
21 Salud	25
21 bis Rehabilitación y rehabilitación	18
22 Trabajo y empleo	27
23 Nivel de vida adecuado y protección social	28
24 Participación en la vida cultural	30
24 bis Cooperación internacional	32
25 Aplicación y vigilancia nacionales	33
25 bis Vigilancia internacional	34

B. Nueva estructura

<i>Nuevo artículo</i>	<i>Antiguo artículo</i>
Preámbulo	
Primera parte	
1 Propósito	1
2 Definiciones	3
3 Principios generales	2
4 Obligaciones generales	4
5 Igualdad y no discriminación	7
6 [Mujeres con discapacidad]	15 bis
7 [Niños con discapacidad]	16
8 Toma de conciencia respecto a la discapacidad	5
9 Accesibilidad	19
Segunda parte	
10 Derecho a la vida	8
11 [Situaciones de riesgo]	8 bis
12 Igual reconocimiento como persona ante la ley	9
13 Acceso a la justicia	9 bis
14 Libertad y seguridad de la persona	10
15 Derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	11
16 Protección contra la explotación, la violencia y los abusos	12
17 Protección de la integridad de la persona	12 bis
18 Libertad de desplazamiento	20 bis
19 Vivir independientemente y ser incluido en la comunidad	15
20 Movilidad personal	20
21 Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información	13
22 Respeto de la privacidad	14
23 Respeto del hogar y de la familia	14 bis
24 Educación	17
25 Salud	21
26 Habilitación y rehabilitación	21
27 Trabajo y empleo	22

<i>Nuevo artículo</i>	<i>Antiguo artículo</i>
28 Nivel de vida adecuado y protección social	23
29 Participación en la vida política y pública	18
30 Participación en la vida cultural	24
Tercera parte	
31 Recopilación de estadísticas y datos	6
[32 Cooperación internacional]	24 bis
33 Aplicación y vigilancia nacionales	25
34 Vigilancia internacional	26
Cuarta parte	
– Firma	[nueva]
– Ratificación	[nuevo]
– Adhesión	[nuevo]
– Entrada en vigor	[nuevo]
– Enmiendas	[nuevo]
– Reservas	[nuevo]
– Arreglo de controversias	[nuevo]
– Depositario	[nuevo]
– Textos auténticos	[nuevo]